

El equipo legal de la Asociación Domo Acción Galicia, ante el gravísimo, innecesario, ineficaz y desproporcionado daño que están sufriendo los derechos fundamentales del ser humano vivo —y que ahora se manifiesta a través de la exigencia de exhibición del llamado PASAPORTE COVID—, (impuesto selectivamente en determinados sectores y establecimientos por la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia) quiere poner en su conocimiento **aquellas normas de superior rango en jerarquía que se están vulnerando sistemáticamente** por quien exige la exhibición de dicho pasaporte sin habilitación expresa de normas con carácter de Ley Orgánica **y, también, otras cuestiones que demuestran la total ineficacia e inutilidad de dicha medida desde el punto de vista sanitario.**

1.- En España la vacunación, la prueba P.C.R. o el test de antígenos y/o el acudir a la Sanidad pública para curarse de cualquier enfermedad, sea la que sea, y obtener el certificado de haberla superado, **ES TOTALMENTE VOLUNTARIO. No existe ningún precepto con rango de Ley Orgánica o Ley en general que obligue a realizar alguno de esos actos, en masa, de manera genérica e indiscriminada, sin existir un motivo real y probado.** La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, no ampara, bajo ningún concepto, las medidas preventivas en masa y realizadas “por si acaso”. Y, en cualquier caso, la base de cualquier medida impuesta contra la voluntad y libertad personales es la existencia de un riesgo extraordinario y grave, cosa que no existe en Galicia desde el momento en que la propia Xunta, en fecha 21 de octubre de 2021, declaró el fin de la emergencia sanitaria.

Por tanto, exigir la exhibición de un certificado que contenga datos de salud como condición para entrar en lugares o espacios de uso público **es anticonstitucional e ilegal** y genera responsabilidades legales por varias vías. Se trata de datos de salud que gozan de una **especial protección** en el ordenamiento jurídico. Y esa exhibición es una manera directa y coactiva de imponer la obligatoriedad de actos que son voluntarios.

El propio Tribunal Supremo en Sentencia de 19/08/2021, Sección 1, rec 5904/2021, al pronunciarse sobre la obligación pretendida por una Administración autonómica, de imponer PCR periódica a los trabajadores de residencias, desautoriza que se tomen medidas de manera genérica e indiscriminada. Sus fundamentos son plenamente aplicables al pasaporte Covid, pues —al igual que la PCR— también es

limitativo de derechos fundamentales del mismo valor. El Tribunal Supremo dictamina que la legislación sanitaria actual no permite tomar medidas indiscriminadamente para toda la población, si no hay una evidencia científica de su necesidad. Por lo tanto, quedan totalmente desautorizadas las normas de la Consellería de Sanidade que pretenden ampararse en esa legislación sanitaria para tomar tales medidas. En efecto, el Tribunal Supremo dice: *“que el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/1986 es “innegablemente escueto y genérico” y no fue pensado para una pandemia como la actual, sino para brotes infecciosos aislados que surgen habitualmente” (...)* también fija su ámbito subjetivo y espacial -“control de los enfermos” y de las “personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos”- lo que se irá extendiendo correlativamente *“pero sin que pueda llegar más allá del mismo y convertirse en general” (...)* “Los artículos 26 y 54 de las Leyes 14/1986 y 33/2011, respectivamente, ofrecen precisiones objetivas, subjetivas, temporales y cualitativas que dan certeza a una restricción o limitación puntual; delimitan con una precisión mínima el campo de su aplicación. También se refieren a un supuesto excepcional -el riesgo inminente extraordinario para la salud- que habilita a las autoridades sanitarias para adoptar las medidas “que se consideren sanitariamente justificadas” y motivadas, idóneas, temporales y proporcionadas. (...) “Es patente el carácter global y genérico de los pocos datos facilitados que no identifican ni discriminan el número de residencias o establecimientos a los que afecta la medida, ni los trabajadores a los que sería aplicable”.

Por otra parte, aunque la población esté aceptando vacunarse y hacerse PCR sin prescripción médica, tanto uno como otro acto, conforme a la legalidad vigente, exigen prescripción médica y consentimiento informado. Esta es una razón a mayores, que refuerza la ilegalidad del acto de quien exige un pasaporte Covid, a personas que no se han querido vacunar o realizar PCR, sin contar con la garantía de una prescripción facultativa, que ampare y fundamente, ante todo, un acto tan serio como es inocularse una “vacuna” que está en fase de ensayo clínico y que es una terapia genética en experimentación. Por ello, el acto de exigir el pasaporte Covid en esas condiciones, es – en toda regla- una coacción, una discriminación y una invasión de la intimidad, una conducta que daña seria e irracionalmente derechos fundamentales, inherentes al ser humano. Los médicos no se están atreviendo a prescribir la vacuna por los efectos

adversos que está generando y que son ocultados a la población en los medios de comunicación generalistas. La PCR, aparte de no ser obligatoria, no se prescribe medicamente, con toda lógica, cuando un ciudadano acude al centro de salud exponiendo como causa “que la necesita para entrar en un establecimiento”.

2.- Las normas de la Consellería de Sanidade que implantan el pasaporte Covid, tienen inferior rango a la Constitución, al Reglamento Europeo 2021/953, al Reglamento Europeo de protección de datos, a la Ley española de protección de datos, a la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica y reguladora de la autonomía del paciente y a la Ley Orgánica 3/1986 de Medidas especiales en materia de Salud Pública.

En virtud del principio de Jerarquía normativa, si una norma de rango inferior contradice una de rango superior, aquella debe inaplicarse automáticamente y prevalece la de rango superior.

3.- La exigencia de exhibición del pasaporte Covid implica la afectación de varios derechos fundamentales, los cuales según el art. 81 de la Constitución, solo pueden ser regulados por Ley Orgánica. LAS NORMAS DE LA CONSELLERÍA DE SANIDAD SOBRE EL PASE COVID, NI SON LEY ORGÁNICA, NI SON LEY. Los derechos fundamentales afectados por el pasaporte Covid son: el principio y derecho de igualdad y no discriminación (art. 14), el derecho a la integridad moral y física (art. 15), el derecho de libertad (art. 17), el derecho a la intimidad y a la protección de datos (art. 18), el derecho de libre circulación (art. 19) e incluso el derecho de reunión, así como la protección de la cultura (arts. 20 y 21)-

4.- Las normas de la Consellería de Sanidad vulneran una norma de rango superior, que es EL REGLAMENTO EUROPEO 2021/953 que implanta en Europa el pasaporte Covid. Dicho Reglamento ES DIRECTAMENTE APLICABLE EN ESPAÑA Y TIENE SUPERIOR RANGO A LAS NORMAS DE LA CONSELLERÍA SOBRE EL PASE COVID. EN SU CONSIDERANDO 36 PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN DEL QUE NO HA PODIDO O HA DECIDIDO NO VACUNARSE: *Es necesario evitar la discriminación DIRECTA O INDIRECTA de las personas que no estén vacunadas, por ejemplo, por motivos médicos, porque no forman parte del grupo destinatario al que se administra o autoriza actualmente la vacuna contra la COVID-19, como los niños, porque aún no han tenido la oportunidad o HAN DECIDIDO NO VACUNARSE. Por consiguiente, la posesión de un certificado de*

*vacunación, o la posesión de un certificado de vacunación que indique una vacuna contra la COVID-19, NO DEBE SER UNA CONDICIÓN PREVIA PARA EJERCER LOS DERECHOS DE LIBRE CIRCULACIÓN O PARA EL USO DE SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS de transporte de viajeros como aviones, trenes autocares, transbordadores o cualquier otro medio de transporte. Además, EL PRESENTE REGLAMENTO NO PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ESTABLEZCA UN DERECHO O UNA OBLIGACIÓN A SER VACUNADO.*

5.- Las normas de la Consellería sobre el pasaporte Covid vulneran directamente varios preceptos de la legislación europea y española de protección de datos: los artículos 9.1 y 9-2-i) del Reglamento 2016/679 del parlamento y consejo de 27 de abril de 2016, de aplicación inmediata y directa en España en unión con los artículos 7-1 y 16-3 de la ley 41/2002 básica, reguladora de la autonomía del paciente y conforme a los cuales: Queda prohibido el tratamiento de datos de salud, salvo que lo consienta el interesado. Y en los casos en que no lo consienta, la Administración puede tratar los datos siempre que concurren todas estas condiciones:

Solicitud motivada por parte de la Administración, motivación que debe basarse en la existencia de RIESGO GRAVE PARA LA SALUD PÚBLICA: Tal riesgo grave no se demuestra, a) desde el momento en que la Xunta en DOG de 21 de octubre y mediante resolución de la misma fecha, declaró el fin de la emergencia sanitaria dado que “*el peligro se acabó*”. Y b) la Xunta impone el pasaporte por resultados de pruebas PCR, inútil como prueba diagnóstica como ha reconocido el propio Ministerio de Sanidad.

QUE LOS DATOS SEAN TRATADOS POR UN PROFESIONAL SANITARIO CON OBLIGACIÓN DE SECRETO profesional u otra persona con obligación equivalente.

Que exista GARANTÍA DE ANONIMATO.

Que exista autorización de una disposición de rango LEGAL. Las normas de la Xunta carecen de rango legal y son inferiores en jerarquía a las normas expuestas.

Los empleados, encargados o empresarios de locales abiertos al público, EN NINGÚN CASO están habilitados legalmente para acceder a datos confidenciales de salud, al amparo de la legalidad vigente. No concurre ninguno de los presupuestos expuestos y ni siquiera ostentan la categoría de profesional sanitario con obligación de

secreto profesional o equivalente. La exhibición es un acto de uso y tratamiento de datos personales a la que solo pueden acceder si el interesado lo consiente.

Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica, reguladora de la Autonomía del Paciente:

*Art. 7-1: Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada en la Ley.*

*Art. 16: Cuando ello sea necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las Administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley General de Salud Pública, podrán acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos.*

6.- Los funcionarios públicos de centros hospitalarios u otro tipo de centros cuyo titular es la propia administración, tienen obligación de obedecer si la orden que reciben es legal. Los funcionarios están obligados a abstenerse de obedecer aquellos mandatos u órdenes que constituyen una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, así como ponerlo de manifiesto a sus superiores. Por ello una obediencia ilegal nunca funciona como eximente de responsabilidad como reiteradamente dice el Tribunal Supremo.

El art. 74.l) de la Ley 2/2015 de 29 de abril, del empleo público de Galicia, establece como deber y código de conducta: *“Obedecer las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, debiendo ponerlas en tal caso inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección correspondientes.*

7.- El pasaporte Covid no puede formar parte de las condiciones del derecho de admisión de los establecimientos por varias razones:

Porque dicho pasaporte lo imponen normas ilegales en la medida en que contradicen normas de superior rango en jerarquía.

Porque el derecho de admisión solo se puede basar en razones objetivas y esas razones nunca pueden ser discriminatorias con respecto al derecho de acceso de clientes y usuarios, por exigencia de la Ley 10/2017 de 27 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de Galicia:

*Artículo 13-2. :El ejercicio del derecho de admisión no puede suponer, en caso alguno, discriminación por razón de raza, identidad de género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ni atentado a los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas usuarias de los establecimientos o espacios abiertos al público, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso y permanencia como al uso de los servicios que se prestan en ellos.*

*Art. 20-3: Se prohíbe cualquier forma de promoción o publicidad que incite a la violencia, racismo, machismo, negacionismo, discriminación por razón de identidad de género u opción sexual, consumo irresponsable de alcohol o que atente contra el bienestar animal o haga apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y por tratados internacionales ratificados por el*

8.- En el caso de bares y restaurantes las condiciones del derecho de admisión han de ser visadas por el órgano competente, por exigencia del Decreto 108/2006 de 15 de junio, por el que se establece la ordenación turística de los restaurantes y las cafeterías de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 11 “Carácter público de los establecimientos”:

*Los restaurantes y las cafeterías tienen la consideración de establecimientos de utilización pública y su acceso es libre, sin perjuicio de que éste pueda condicionarse al cumplimiento de reglamentos de régimen interno, que no podrán contrariar lo dispuesto en la legislación vigente y que debidamente VISADOS por la Administración turística deberán anunciarse de forma destacada en los lugares de acceso al establecimiento.*

9.- Varios tribunales superiores de justicia de las CCAA han denegado el pasaporte Covid por vulnerar derechos fundamentales en normas que ni son ley, ni son ley orgánica y también por ser ineficaz como medida sanitaria. En el link que figura al final de este escrito tiene Vd. acceso al contenido de esas resoluciones.

10.- La Agencia Española de Protección de Datos, máxima autoridad administrativa en materia de protección de datos ha puesto de manifiesto la carencia de base legal para exigir el pasaporte Covid en locales abiertos al público. <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/aepd-requiere-varias-ccaa-informacion-certificado-vacunacion>

La Agencia, a través de su Gabinete Jurídico, en informe N/REF 0017/2020 ha dicho que: *el tratamiento de datos relativos a la salud de las personas por razones de interés público no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias traten los datos personales con otros fines*”

La Agencia ha enviado un requerimiento de fecha 30/07/2021 a todas las Comunidades Autónomas, mostrando su preocupación “jurídica” por la exigencia del pasaporte Covid. La nota de prensa expuesta en la página web de la agencia dice así:

*Madrid, 30 de julio de 2021). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha tenido constancia de la proliferación de varias iniciativas públicas que generalizan la utilización del certificado de vacunación para acceder a diversos establecimientos. En este sentido, la Agencia ha enviado un requerimiento de información a las Consejerías de Sanidad de las comunidades autónomas de Canarias y Galicia con el objetivo de comprobar la licitud del tratamiento de datos personales.*

*Las autoridades europeas de protección de datos hemos expresado nuestra preocupación por la utilización de certificados dentro de los Estados para finalidades tales como el acceso a tiendas, restaurantes o gimnasios, así como su uso en otros contextos como el laboral.*

*La utilización para estos fines de certificados acreditativos de la situación sanitaria en relación con la COVID-19 implica la necesidad de contar con una base legal apropiada que se ajuste a los principios de eficacia, necesidad y proporcionalidad, atendiendo a la existencia de otras medidas de protección que puedan resultar menos invasivas, evitando efectos discriminatorios y estableciendo las garantías adecuadas. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la vacunación no es obligatoria, que hay colectivos que no pueden recibir la vacuna por razones médicas o de otro tipo y que, en*

*último extremo, el proceso de vacunación se basa en unos criterios de priorización que suponen que parte de la población aún no haya podido acceder a la vacuna.*

11.- El pasaporte Covid es una medida de carácter político, utilizada con una excusa sanitaria, y que carece de cualquier evidencia científica en cuanto a su utilidad. En la modalidad de vacunación, hay ya innumerables estudios científicos que acreditan, no solo los efectos adversos de las vacunas, sino también que los vacunados contagian.

En la modalidad de PCR, prueba con la que se ha sostenido y se sigue sosteniendo la pandemia y las limitaciones de derechos, el pasaporte Covid es igualmente inútil, ineficaz y desproporcionado, pues la PCR no sirve para diagnosticar una enfermedad en concreto. Desde el inicio de la pandemia muchas voces alertaron de esto. El propio Ministerio de sanidad y la OMS lo han reconocido. Esta es la respuesta del ministerio de sanidad en el expediente 001-059144: *“Los test por si solos no suelen ser suficientes para determinar la enfermedad requiriéndose una evaluación EXPERTA de la persona a la que se le ha realizado el test”*

12.- De forma sistemática, todos los diarios oficiales de Galicia con normativa sobre medidas Covid, pusieron como “condición” para que se dejaran de limitar los derechos fundamentales, el alcanzar la inmunidad de grupo mediante un alto porcentaje de vacunación. A primeros de diciembre, se ha alcanzado el porcentaje de casi el 95% de la población gallega, y aun así continúan dañando los derechos. La razón no es sanitaria sino política. El dato de porcentaje de vacunación se puede leer en cualquier diario oficial de los publicados en la segunda quincena de noviembre.

13.- La inutilidad del pasaporte Covid es puesta de manifiesto por varias resoluciones judiciales en base a los siguientes argumentos: Sólo se exige el pasaporte a clientes, y no a empleados. No se exige el pasaporte en centros comerciales o supermercados donde se aglutina una gran cantidad de gente. El riesgo, si es que lo hay, ni disminuye ni aumenta ya que se condiciona sólo la entrada en interiores y no en terrazas ni anexos del establecimiento. El certificado Covid en la modalidad PCR es absolutamente ineficaz al constituir una foto fija de la persona en el momento en que hace la prueba. Dado que tiene una validez de 72 horas, nada impide que una vez que haga la prueba pueda ser diferente su situación “vírica”. El certificado Covid en la



modalidad de vacunación es absolutamente ineficaz por cuanto, con los estudios de los ensayos clínicos, está demostrado que los vacunados son contagiadores.

14.- En la página WEB [www.domoacciongalicia.org](http://www.domoacciongalicia.org) puede Vd. acceder al [estudio completo](#)  
[https://www.domoacciongalicia.org/media/uploads/1642701338\\_ESTUDIO%20COMPLETO\\_pascovid\\_def.pdf](https://www.domoacciongalicia.org/media/uploads/1642701338_ESTUDIO%20COMPLETO_pascovid_def.pdf) y exhaustivo de todo lo expuesto en este escrito informativo. En dicho escrito se exponen las fuentes de la información.

Atentamente,

Equipo Jurídico de la asociación Domo Acción Galicia

Diciembre de 2021